



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### Gobierno de la República

#### Ministerio de la Guerra ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo que se dispone en el artículo 16 del Decreto de esta fecha sobre unificación de haberes, este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Como consecuencia de fijar el haber único de 10 pesetas, quedan suprimidos los pluses, no haciéndose reclamación alguna en concepto de socorro familiar, ni a los soldados de prórroga de primera clase a que se refiere el artículo 282 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento.

El personal de tropa que desee que por la Pagaduría-habilitación de su Cuerpo se abone a sus familiares parte de sus haberes o devengos, lo participará así al jefe de la Pagaduría, por conducto del capitán de su Compañía, al manifestar la cantidad que mensualmente debe abonarse a su familia, el nombre y apellidos del familiar que ha de cobrar la cantidad, y plaza y domicilio donde debe abonarse.

Mensualmente el pagador-habilitado girará los fondos, entregando copia del recibo de giro al interesado por conducto del capitán de su Compañía, viniendo obligado el personal de tropa a estampar en la nómina correspondiente el recibí por la totalidad de los devengos, siendo los gastos de giro por cuenta de los interesados, una vez que se haya entregado el recibo del giro.

No se reclamará la totalidad de los haberes a aquellos que no los perciban, bien por renuncia de ello o porque perciban los sueldos de las empresas o talleres que tuvieran al venir al servicio, y en todo caso se hará constar en la nómina la circunstancia de que no cobran por otros conceptos.

Los soldados de primera clase, cornetas, trompetas y tambores, tendrán de diferencia de haber, con relación al soldado de segunda, una peseta mensual.

Los cabos y músicos de tercera tendrán ocho pesetas cincuenta céntimos de aumento mensual en concepto de ventajas.

Los cabos con cinco años de servicio tendrán el aumento de quince pesetas mensuales más las ventajas, y estos mismos con dos años de empleo tendrán, además, el premio de constancia de treinta pesetas mensuales.

Todo este personal tendrá los pluses de continuación [ilas que con arreglo a la legislación vigente le corresponda.

2.º La administración y contabilidad estará a cargo del primer jefe y del pagador-habilitado, respectivamente, siendo auxiliados en sus cometidos por dos sargentos, dos cabos y doce individuos de tropa.

El pagador-habilitado se personará en la Pagaduría de Campaña cuando precise fondos, presentando la ficha de que será provisto tan pronto como sea nombrado para dicho cargo y cuya descripción se dará más adelante.

Este pagador-habilitado distribuirá los fondos a las Compañías de la unidad a que pertenezca, mediante recibo firmado por el capitán, autorizado por el primer jefe, el enterado del comisario de Guerra Político y el intervine del interventor civil de Guerra; estos recibos irán acompañados de los respectivos presupuestos.

La elección del pagador-habilitado se hará por el jefe de la unidad, capitanes y comisarios de Guerra Políticos, hasta Compañía, y una representación de un individuo por cada una de las siguientes categorías: subalternos, suboficiales, C.

A. S. E., tropa de los comisarios de Guerra Políticos de unidad inferior a Compañía.

Todo este personal constituirá la Junta Económica del Cuerpo.

El día primero recibirá el pagador-habilitado, de los capitanes de las distintas Compañías, las liquidaciones mensuales correspondientes, las cuales servirán de base para hacer el resumen, adjuntando recibos del personal de oficiales, suboficiales y C. A. S. E., por importe íntegro de lo satisfecho y que serán los que justificarán las nóminas del citado personal, acompañándose también la nómina correspondiente a la tropa de cada Compañía, firmada por los interesados o con la huella dactilar, caso de que no sepan firmar.

3.º El primer jefe llevará una ficha del modelo que se describirá para cada individuo, desde el jefe al último soldado que pertenezca a la unidad.

Con las mismas características se confeccionará el carnet individual del soldado, para anotar en él cuantos datos se señalan en el correspondiente modelo.

También autorizará el primer jefe las listas de revista que formulen las distintas Compañías, las que con el Revistado por el interventor civil de guerra que se designe, servirán para reclamar los devengos que correspondan al Cuerpo y que percibirá el pagador-habilitado de la Pagaduría de Campaña correspondiente a su demarcación. En la Pagaduría-habilitación de cada unidad, y a base del resultado de la revista de comisario, se redactarán los ejemplares de nóminas que sean necesarios, empleando para ello los modernos procedimientos de calco.

4.º La nómina para la reclamación de haberes y sueldos a que se refiere el artículo sexto del Decreto, se ajustará al modelo que se acompaña a estas instrucciones.

El personal de tropa muerto y desaparecido que legue derecho a

pensión, figurará en nómina hasta que por la Dirección General de Deuda y Clases Pasivas se haga el señalamiento provisional de pensión, no pudiendo exceder de seis meses el tiempo que hayan de figurar en esta situación, viniendo obligados los Cuerpos a ponerse en relación con toda urgencia con los familiares de éstos e indicarles la documentación que han de enviar al batallón para que, juntamente con la que éstos deban expedir, sea cursada a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, sin pérdida de tiempo, recabando de ésta el conocimiento de señalamiento de pensión para proceder a su baja en nómina y participarlo a la familia. La Dirección General de la Deuda acusará inmediatamente recibo del expediente.

5.º Para que los Depósitos de Transeúntes puedan cumplir lo que se dispone en el tercer párrafo del artículo sexto del Decreto, inmediatamente de verificada la revista de comisario, a la vista de los datos que la misma arroje y teniendo además en cuenta el personal que en fin del mes anterior existía afecto a los Depósitos de transeúntes, hospitales o en localidades de la provincia o demarcación que aquéllos comprendan, formulará un pedido de fondos por el concepto de haberes a la Pagaduría general de Campaña, con los que atenderá a las necesidades del mes en curso; justificando su inversión antes del día 10 del mes siguiente en la Pagaduría de Campaña correspondiente con nóminas en las que habrán firmado los interesados o estampado su huella dactilar o único recibo.

Cada Depósito de Transeúntes redactará un ejemplar de nómina por unidad que entregará en la Pagaduría de Campaña correspondiente, siendo ésta la que se encarga de sacar, por los procedimientos mecánicos de calco, ya indicados, el número de copias autorizados por el interventor de la misma.

Para que en todo momento puedan los Depósitos de Transeúntes tener exacto conocimiento de los individuos que lo estarán afectos, las Direcciones de los Hospitales participarán a los mismos nota de cuantos individuos sean alta o baja, y por los jefes y oficiales se procurará llevar al ánimo de su tropa la necesidad ineludible que ésta tiene de presentarse en los Depósitos de Transeúntes a las autoridades locales, para que éstas los hagan a los Depósitos citados a fin de evitarles perjuicios en el percibo de sus haberes.

Asimismo todo individuo que sea alta o baja en un Depósito de Transeúntes llevará anotado en su documentación la liquidación de sus haberes.

6.º Antes del día 10 de cada mes el pagador-habilitado entregará en la Pagaduría de Campaña de su demarcación las nóminas pagadas correspondientes al mes anterior y los fondos no abonados, liquidando así la cantidad retirada para dicho fin.

En el lugar correspondiente a la firma de aquellos que no hayan percibido sus sueldos o haberes, el citado pagador anotará el Depósito de Transeúntes al que el interesado se encuentra afecto o la localidad en que se halle a cuyo efecto los citados Depósitos darán cuenta a la Pagaduría-habilitación de la unidad correspondiente.

La reclamación de haberes y sueldos reintegrados por no haber cobrado los interesados, se efectuará el mes siguiente figurante en la nómina como devengo de meses anteriores, siempre que dichos interesados no hayan prohibido aquéllos.

7.º Mensualmente, el día 5, el pagador-habilitado formulará, con cargo al Servicio de Subsistencia, el pedido de fondos correspondiente al mes en curso para atender a la alimentación de la tropa.

Este pedido de fondos se hará sobre la base de los efectivos que arroje la revista de comisario, aplicando las cuotas individuales que se señalan en el Decreto y con la debida autorización se le dará curso.

Al finalizar el mes se firmará por el pagador-habilitado el ajuste de raciones devengadas que, comparadas con las reclamaciones de primeros de mes, dará lugar a la liquidación correspondiente a dicha ración.

Esta liquidación servirá de base para los aumentos o deducciones que hayan de figurar en la reclamación del mes entrante.

Los vocales componentes de la Junta Económica tienen siempre derecho a la inspección y vigilancia en todo momento de la inversión

de las cantidades empleadas por los Cuerpos en la alimentación de la tropa.

8.º Para las atenciones a que se refiere el artículo tercero del Decreto, los mismos pagadores-habilitados formularán un pedido de fondos con arreglo a los preceptos que en el mismo se señalan, efectuándose la inversión de los mismos según acuerdo de la Junta Económica y justificándose el gasto realizado con relación de las facturas correspondientes.

9.º Para regular el funcionamiento de esta nueva organización administrativa, a primeros de cada año se proveerá a las Pagadurías de un anticipo equivalente a los pagos del mes anterior para distribuirlo entre las unidades, el cual será liquidado totalmente en fin de año.

#### Disposiciones transitorias

1.ª El plazo de seis meses a que se refiere la instrucción cuarta se empezará a contar desde la publicación de estas instrucciones y para los casos anteriores deberá imprimirse la máxima actividad en su despacho.

2.ª El primer anticipo a que se refiere la novena se cifrará a base de la dozava parte, aproximadamente, del crédito presupuestado para las atenciones de las Pagadurías.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 30 de diciembre de 1936. — *Largo Caballero*.  
Señor...

Nota. — En la «Gaceta» de mañana se insertarán los modelos complementarios a la presente Instrucción.

### Ministerio de Hacienda ORDEN

Ilmo. Sr.: Son muchos los pueblos ocupados por las fuerzas leales a la República que, por hallarse incomunicados con las capitales de sus respectivas provincias, en poder de los facciosos, tienen en suspenso su vida administrativa y paralizada la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, desde el tercer trimestre del año en curso, y si bien se ha atendido a restablecer en lo posible la normalización de los servicios, por lo que se refiere a los de la provincia de Granada, que se han incorporado a estos efectos a la Delegación de Hacienda de Almería, por Orden ministerial de 17 del corriente, se hace necesario extender, con carácter general, las disposiciones adoptadas a todos aquellos pueblos que se hallen en las mismas circunstancias, mientras éstas subsistan, a fin de que todos los ciudadanos que acatan al Go-

bierno legítimo se encuentren en iguales condiciones para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes.

Por lo expuesto, este Ministerio ha acordado:

1.º Que los pueblos leales de las provincias cuyas capitales estén en poder de los rebeldes, se incorporen, a todos los efectos económicos, administrativos, a la Delegación de Hacienda de la provincia más próxima con la que estén en comunicación o bien en la localidad que en casos especiales designe este Ministerio; bien entendido que todos los de cada provincia deberán incorporarse a la misma Delegación o localidad que corresponda, la que dará cuenta a este Departamento de los pueblos a ella incorporados.

2.º Que para que en aquellos en que no se hayan hecho efectivas las contribuciones e impuestos del Estado de los trimestres tercero y cuarto de 1936, por no haberse podido hacer los oportunos cargos a los recaudadores de las zonas respectivas, pueda realizarse este servicio, se pidan a las Direcciones generales de Rentas públicas y de Propiedades y Contribución territorial, por la Delegación de Hacienda a que queden incorporados, los impresos necesarios para la extensión de los recibos correspondientes a dichos trimestres, a fin de que se verifique dicha extensión con vista de las listas cobratorias que obren en poder de los recaudadores, siendo intervenida por la expresada Delegación de Hacienda, para garantizar la exactitud y legitimidad de los recibos, que se entregarán a los recaudadores mediante los oportunos pliegos de cargo, para que abran la cobranza en el día y con sejección a los itinerarios que se fijan.

3.º Que tanto las cantidades que hagan efectivas los referidos recaudadores como las que deban satisfacer de modo directo los contribuyentes, tengan ingreso en la Delegación de Hacienda a que los respectivos pueblos estén incorporados, en concepto de «Remesas» de la provincia a que pertenezcan, entregándoles las correspondientes cartas de pago para canjearlas por las definitivas en cuanto se restablezcan las comunicaciones con las capitales que están hoy en poder de los facciosos y puedan practicarse las oportunas operaciones de formalización, y

4.º Que por lo que respecta a las contribuciones de los trimestres tercero y cuarto de 1936, cuyo cobro se intente con los nuevos recibos extendidos según dispone el apartado segundo, las Delegaciones de Hacienda a que estén incorpo-

rados los pueblos pertenecientes a otra provincia, darán cuenta a la de ésta, tan pronto como sea posible, de las operaciones efectuadas, remitiéndole copia de los pliegos de cargo formulados a los recaudadores de las distintas zonas, para que se proceda a la anulación de los que primeramente se extendieron.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 31 de diciembre de 1936. — *J. Negrán*.

Señor subsecretario de este Ministerio.

### Ministerio de Trabajo y Previsión

#### DECRETOS

Las anormales circunstancias imputadas a nuestro país por la criminal subversión militar, que dificultan de momento la gestión en el cobro de créditos y el aprecio efectivo de los valores activos, obligan al Gobierno de la República a prestar peculiar atención al reflejo de estas manifestaciones en la vida económica de las instituciones de Ahorro Popular, por ejercer sobre ellas el protectorado oficial a través del Ministerio de Trabajo y Previsión. Siendo los períodos establecidos en contabilidad para liquidar la gestión administrativa de las Cajas de Ahorro, de creación legal, cabe por ficción jurídica considerar que el plazo que expira el próximo día 31 es sólo el final obligado de un período que comenzó el 1 de enero, sin contenido real y positivo, toda vez que la vida económica y social de España comenzó a alborear el 18 de julio último.

Por ello, no siendo posible determinar ahora con exactitud el valor efectivo de los saldos que aparecen en el activo de estas instituciones de Asistencia Social, habrán de considerarse los balances en el presente año como simple cierre de cuentas, con sentido administrativo; pero sin la finalidad, objeto y alcance que de ordinario se da a estos balances de final de ejercicio.

Atendiendo a estas poderosas razones y con el fin de que las Cajas generales de Ahorro Popular no se vean obligadas a interpretar el resultado de sus balances en el presente año con expresión fiel de una realidad económica que por imperativo de la guerra se desconoce, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las Cajas generales de Ahorro Popular verificarán su balance, como de ordinario, en 31 de diciembre próximo.

Artículo segundo. Los valores



de sus carteras se fijarán por su precio de costo o por el consignado al finalizar el ejercicio anterior, y las demás cuentas, créditos hipotecarios, créditos personales, muebles e inmuebles, y cuantas otras constituyan su activo por el saldo que arrojen en 31 de diciembre próximo, sin efectuar baja alguna por amortización, depreciación o partidas fallidas.

Artículo tercero. Los gastos extraordinarios producidos directa o indirectamente por las circunstancias actuales y cuantos daños hayan sufrido los referidos establecimientos como consecuencia de la guerra, se consignarán provisionalmente en una cuenta titulada «Pérdidas con motivo de la sublevación militar de julio de 1936».

Artículo cuarto. Los resultados económicos del ejercicio se llevarán a una cuenta de orden titulada «Resultado económico del balance del ejercicio del año 1936», quedando inmovilizadas las cuentas de capital y fondos de reserva con el mismo saldo que aparecen en 31 de diciembre último.

Artículo quinto. La situación de las Cajas generales de Ahorro Popular no se determinará hasta finalizar el año 1937, en cuya fecha se procederá a la liquidación de sus resultados, administrativos y económicos, como si los dos años transcurridos constituyeran un período a los efectos de su contabilidad.

Dado en Barcelona, a 2 de enero de 1936. — *Manuel Ajaña*. — El ministro de Trabajo y Previsión, *Anastasio de Gracia Villarrubia*.

Siempre han merecido especial atención por parte del Gobierno las Cajas generales de Ahorro Popular, actualmente puestas bajo el protectorado del Ministerio de Trabajo y Previsión, que vela de un modo directo por su desarrollo, garantía y prosperidad. Las excepcionales circunstancias por que atraviesa nuestro país, como consecuencia de una insensata rebelión militar, han tenido su reflejo también en la vida de las referidas Instituciones, y el Gobierno de la República no puede ver con impasibilidad cómo una de las bases en que ha de apoyarse la nueva economía, por hallarse fundamentada precisamente sobre el dinero democrático producido por el ahorro popular, esté sometida a las mismas fluctuaciones que la riqueza acumulada por empresas de tipo capitalista. Consecuente, pues, con su misión protectora, el Gobierno se encuentra en el deber ineludible, impuesto por el Estatuto de dichas Cajas de Ahorro de 14 de marzo de 1933, de acudir en protección de las mismas, dictando aquellas disposiciones encaminadas a salva-

guardarlas de los riesgos que sufren los capitales de empresa. Si el pequeño ahorro, las modestas economías de las clases que trabajan son el fondo de reserva de un patrimonio familiar para cubrir el déficit de su presupuesto en circunstancias adversas de la vida, si lo que caracteriza a estos establecimientos de Asistencia Social es la seguridad y secreto de las sumas a ellas confiadas, deber primordial del Gobierno ha de ser robustecer aquellos caracteres en los que el pueblo pone su confianza.

Nada de esto ha de ser eficaz si las Cajas de Ahorro vinieran obligadas a manifestar quiénes tienen libreta y cuál es el saldo de las mismas, pero nada tampoco más propicio a la ocultación de capitales al servicio del pueblo si estas cifras no tuvieran establecido un límite máximo y si el Gobierno no pudiera conocer en un momento dado la suma a que ascienden las cantidades depositadas.

Por todo ello y en mérito a la función protectora, con el fin de estimular el pequeño ahorro, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de primero de enero próximo, las Cajas generales de Ahorro Popular, podrán poner en circulación una nueva serie de libretas, bajo el título de «Pequeño Ahorro» y con abono de intereses por días, a razón del tres por ciento anual.

Artículo segundo. La suma depositada en esta clase especial de libreta no podrá exceder de diez mil pesetas en cada una con derecho a interés, guardándose para su reintegro y forma de abonar intereses las normas que en cada Caja estén

establecidas con carácter general reglamentario.

Artículo tercero. No podrán transferirse a las nuevas libretas de «Pequeño Ahorro», cantidades procedentes de libretas o cuentas bloqueadas, siendo de libre disposición del imponente sus nuevas imposiciones en efectivo, a las que no serán aplicables los Decretos vigentes relativos a restricciones en el uso de las cuentas corrientes y de las libretas de Cajas de Ahorros.

Artículo cuarto. Estas operaciones tienen carácter reservado y solo podrá darse noticias de ellas a virtud de mandato de juez competente o por Orden ministerial.

Dado en Barcelona a dos de enero de mil novecientos treinta y siete. — *Manuel Ajaña*. — El ministro de Trabajo y Previsión, *Anastasio de Gracia Villarrubia*.

## Ministerio de Obras Públicas ORDEN

Ilmo. señor: Próximo a terminar el plazo de vigencia de los pases y billetes de circulación por ferrocarril durante el vigente año de 1936, tanto a los extendidos por este Ministerio como a los autorizados a las Compañías, y siendo necesario para proceder a su renovación adaptar la relación anexa al Decreto de 2 de julio de 1935 a las modificaciones introducidas en los servicios.

Este Ministerio ha resuelto prorrogar la validez de todos los referidos pases y billetes hasta el día 31 inclusive del próximo mes de Marzo de 1937.

Valencia, 21 de diciembre de 1936. — *J. Just*.

Señor director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

## Disposiciones de los Departamentos del Consejo Provincial del Frente Popular

### Consejería de Instrucción Pública

#### Disposición

El gran número de escuelas nacionales que fué preciso crear en los últimos meses para atender a las ansias culturales de los pueblos y sustituir la enseñanza que daban las órdenes religiosas; la selección que se hizo dentro del Magisterio para separar de sus funciones a quienes se consideró desafectos al régimen, y el que, a causa de la guerra, muchos maestros tienen que abandonar sus tareas docentes para cumplir los deberes militares, son motivos más que sobrados para que

esta Consejería se preocupe de conseguir que las labores escolares no se interrumpan y que dirigiendo las mismas haya personas de cierta solvencia intelectual, a quienes la Inspección de Primera enseñanza orientará lo mejor posible para que actúen conforme a los modernos principios pedagógicos y en armonía con las características que para la escuela española señala la legislación de la República.

Por otra parte, el Ministerio de Instrucción Pública del Gobierno central además de establecer el bachillerato abreviado, en recientes disposiciones tiende a dar facilidades para terminar sus estudios a quienes no falte más de un curso

para adquirir el título correspondiente; y como esta Consejería tiene noticias de que se hallan en caso parecido bastantes estudiantes del Magisterio y de la Segunda enseñanza que, con una acertada orientación técnico-pedagógica, pudieran desempeñar interinamente el cargo de maestros nacionales, por carencia de personal titulado.

De acuerdo con el Consejo provincial de Asturias y León, he tenido a bien disponer:

1.º Los estudiantes del Magisterio y Bachillerato que hayan cumplido 18 años de edad y a los que no quede más de dos cursos para finalizar sus estudios, tendrán derecho, siempre que demuestren su adhesión al régimen, a que se les expida un título provisional que les habilitará para servir escuelas nacionales con carácter interino.

2.º Dicho título provisional será facilitado gratuitamente por esta Consejería, previa información testifical o presentación de documentos acreditativos de que el solicitante se halla comprendido en las circunstancias a que se refiere el artículo anterior.

3.º Los poseedores del expresado título podrán solicitar escuelas nacionales como maestros interinos, y, una vez nombrados, contraerán el compromiso de acudir a cursillos de información pedagógica y orientación didáctica organizados periódicamente por la Consejería y dirigidos por la Inspección técnica de Primera enseñanza.

4.º El programa a desarrollar en esos cursillos y el comienzo y duración de los mismos han de señalarse oportunamente por la Consejería.

5.º Dentro de los 15 días siguientes a la terminación del cursillo, cada uno de los asistentes presentará una sucinta memoria, reflejando las impresiones recogidas, aportando ideas propias y exponiendo un plan de trabajo del cual se hace responsable para desarrollarlo en la escuela de su cargo.

6.º La Consejería de Instrucción Pública de Asturias, una vez realizado este ensayo, verá la posibilidad de estudiar si procede conceder algún derecho, a efectos de colocación en propiedad, a los maestros interinos titulados y a los que obtengan sus nombramientos conforme a lo preceptuado en el presente Decreto, del cual se dará cuenta al Ministerio de Instrucción Pública.

7.º La Consejería dictará las instrucciones o aclaraciones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de esta Disposición.

Oviedo, 13 de febrero de 1937. — El consejero de Instrucción Pública, *Ambou*.

**Nombramientos de directores de Graduada**

Esta Consejería ha acordado hacer los siguientes nombramientos de directores de Graduada:

José Cachero Peláez, para la graduada de Pumarín, de Gijón; Miguel Díaz, para la Graduada de Villaviciosa; José Alonso Rodríguez, para la Graduada de Lada, Langreo.

Estos nombramientos tienen carácter provisional y deberán ser recogidos en la Sección Administrativa de Primera Enseñanza.

Gijón, 13 de febrero de 1937. — El consejero de Instrucción Pública de Asturias, *Ambou*.

## Consejería de Agricultura

### ORDENES

Existiendo tierras abandonadas pertenecientes a elementos facciosos y que aún no se dieron en usufructo a los campesinos de los términos municipales en que se encuentran sitas, según disponen los Decretos de 7 de octubre de 1936 y 13 de enero de 1937, del Gobierno de la República y del Consejo Interprovincial de Asturias y León, respectivamente, debido a que por las Juntas calificadoras municipales no se llevan con la celeridad necesaria los trámites legales, y siendo preciso poner en inmediato cultivo las tierras cultivadas otros años, y que por la razón anterior no lo fueron éste, la Consejería de Agricultura a propuesta de la Junta Agraria, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los campesinos, Sindicatos agrícolas y colectividades de campesinos, podrán solicitar de la Junta Agraria por medio de las Gestoras municipales, el cultivo de las tierras abandonadas, pertenecientes a elementos facciosos y situadas en los términos municipales respectivos.

Artículo segundo. En la instancia se hará constar: nombre del propietario, extensión de la finca, cultivo a que se dedicaba y tiempo que lleva en abandono.

Artículo tercero. El plazo que se da para realizar las peticiones es diez días; las Gestoras, que habrán ido informando las instancias presentadas, las remitirán dentro de los días siguientes a la Junta Agraria, la cual procederá a poner las tierras a disposición de los antes mencionados para su cultivo.

Artículo cuarto. Las Juntas calificadoras proseguirán en sus funciones, pues lo aquí dispuesto en nada desvirtúa su función, que sigue siendo indispensable para la entrega de las tierras en las condiciones

que determinan los citados Decretos.

Gijón, 15 de febrero de 1937. — El consejero de Agricultura, *Conzalo López*.

Señor presidente de la Junta Agraria.

Ante la existencia de fincas pertenecientes o llevadas por personas afectas al régimen en las cuales aún no se han comenzado las labores propias de la estación e indispensable para obtener el natural rendimiento de las mismas, tan preciso en las circunstancias que atravesamos, y a lo que venían aún más obligados por aquel carácter, esta Consejería ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Todas las fincas que aún no estuvieren en cultivo, pertenecientes o llevadas por personas afectas al régimen, serán puestas en producción, haciéndose en ellas, por sus propietarios o llevadores, las labores propias de la época y conformes al cultivo preciso.

Artículo segundo. De no hacerse lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Agraria procederá, por medio de sus servicios técnicos, a realizar aquellos trabajos necesarios para poner las fincas en producción, cumpliendo así lo dispuesto en el Decreto de 8 de agosto de 1936.

Artículo tercero. Justificada debidamente, a juicio de la Junta Agraria, la imposibilidad de realizarse por quien debiera las labores de cultivo, será eximido del abono de los gastos hechos; en otro caso habrá de abonarlos en la fecha que oportunamente se señale.

Artículo cuarto. Esta Orden se publicará durante tres días en la prensa diaria.

Lo que comunico para su oportuno cumplimiento.

Gijón, 15 de febrero de 1937. — El consejero de Agricultura, *Conzalo López*.

Señor presidente de la Junta Agraria.

**Ejército del Norte.-Asturias****Juzgado Militar número 1 de Gijón**

Por la presente se deja sin efecto la requisitoria llamando al denunciado en expediente número 2 del pasado año, Ramón Diéguez Seco, cuya requisitoria fué publicada en el BOLETIN OFICIAL número 60, correspondiente al día 5 del pasado enero, por haberse presentado.

Gijón, 19 de febrero de 1937. — El suboficial-secretario, *Vidal Fernández Arzamendi*.

**Cédulas de citación**

Expediente 7. — Por la presente y en

virtud de proveído dictado con esta fecha en el expediente que se anota al margen, del corriente año, por deserción, se cita y llama al denunciado Alfredo González Fernández, miliciano del Batallón Asturias número 22, para que, en el término de cuarenta y ocho horas, comparezca ante este Juzgado (sito en la calle de Ramón Álvarez García, número 4-2.º), con el objeto de ser oído, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término le pararán los perjuicios contenidos en el Código de Justicia Militar.

Gijón, 20 de febrero de 1937. — El suboficial secretario, *Vidal Fernández*.

Por la presente y en virtud de proveído dictado con esta fecha en el expediente número 20 del corriente año, por deserción, se cita y llama al denunciado Francisco Sánchez Hlevia, recluta agregado al Batallón Asturias número 35, para que en el término de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado (sito en la calle de Ramón Álvarez García, número 4-2.º), con el objeto de ser oído, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término será declarado desertor y le pararán los perjuicios contenidos en el Código de Justicia Militar.

Gijón, 20 de febrero de 1937. — El suboficial secretario, *Vidal Fernández Arzamendi*.

Por la presente se cita y llama al denunciado por deserción en sumario número 80 del corriente año, teniente de la Sección de Morteros del Batallón Asturias número 17, José Pérez Ramos, para que, en el término de cuarenta y ocho horas, a contar desde el día siguiente de la publicación de la presente, comparezca ante el Juzgado Militar número uno y dos de Gijón, casa de la Auditoría de Guerra, calle de Ramón Álvarez García, número 4, segundo, para ser oído, apercibiéndole que, de no comparecer dentro de dicho plazo, será declarado rebelde e incurrirá en las penas que el Código Militar señala para dicho delito.

Gijón, 20 de febrero de 1937. — El capitán juez militar, *José Suárez*. — El suboficial-secretario, *Vidal Fernández*.

**Agrupación de Jurados Mixtos de Gijón**

Jesús Zamora Solana, oficial de la Agrupación de Jurados mixtos de Trabajo de Gijón, en funciones de secretario de la misma.

Certifico: Que en el juicio seguido ante el Jurado mixto de Comercio en General, propuesto por don Marcelino Sirgo Muñiz, contra la señora viuda e hijos de José Alonso, propietarios de la entidad «Jabonera Gijonesa», recayó la siguiente sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«En la ciudad de Gijón, a uno de febrero de mil novecientos treinta y siete, vistos por don Rafael Martínez de la Vega, vice presidente en funciones de presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Trabajo de Gijón, los precedentes autos promovidos por don Marcelino Sirgo Muñiz, mayor de edad, casado, de profesión representante, vecino de esta villa, contra la señora viuda de José Alonso, propietarios de la entidad industrial «Jabonera Gijonesa», también de esta vecindad, sobre comisiones devengadas, y...

Fallo: Que estimando la demanda debo de condenar y condeno a la entidad demandada «Jabonera Gijonesa», propie-

dad de la señora viuda e hijos de José Alonso, a satisfacer a don Marcelino Sirgo Muñiz, la cantidad de mil trescientos cuarenta y siete pesetas en concepto de comisiones indirectas no satisfechas, ab solviéndola del resto de la demanda. Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndolo a la demandada a medio de inservición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con las prevenciones legales. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo. *Rafael M. de la Vega*. — Rubricado.

Lo que hago constar a los efectos de recurso contra la misma, el cual podrá ser interpuesto en el plazo de diez días, contados desde el siguiente en que aparezca publicada la precedente sentencia en el BOLETIN OFICIAL, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión y por conducto de este Organismo, siendo condición precisa para darle curso a la Superioridad adjuntar al escrito de recurso reguardo acreditativo de haber consignado en cualquier establecimiento bancario local, a la disposición del director general de Trabajo, el importe total a que asciende esta condena.

Gijón, a 16 de febrero de 1937. *Jesús Zamora*. — V.º B.º, el presidente, *Rafael M. de la Vega*.

**ANUNCIO****Administración Principal de Aduanas de Gijón**

Habiéndose declarado por esta Administración el abandono de una caja Fano 36.504, p. b. 132 kgs., ruedas dentadas de bronce y acero, conducida a este puerto por el vapor «Porto», procedente de Hamburgo; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 310 de las Ordenanzas de Aduanas, se publica dicha resolución durante tres días consecutivos, advirtiéndose que durante el plazo de veinte días, contados desde su primera inserción, se admitirán en esta Aduana cuantas reclamaciones se hicieren contra dicho acuerdo.

Gijón, 17 de febrero de 1937. — El administrador.

**Alcaldía de Candamo**

Esta Comisión Gestora, en sesión de hoy, acordó aprobar en principio un expediente de transferencia de crédito y hacerlo público para que, durante el plazo de quince días, puedan formularse las reclamaciones que estimen convenientes.

Candamo, 15 febrero 1937. — El alcalde, *César Fernández*.

**Ayuntamiento de Corvera**  
**EDICTO**

Vacante en este Ayuntamiento la plaza de secretario en propiedad, por destitución del que la desempeñaba, la cual está dotada con el haber anual de cinco mil pesetas, se saca a concurso para su provisión en propiedad, pudiendo acudir al mismo los que pertenezcan a la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, solicitando la vacante a este Ayuntamiento o al gobernador general de Asturias, durante el plazo de 30 días a partir de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de la República» y en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Corvera de Asturias, 16 de febrero de 1937. — El presidente de la C. Gestora, *S. Redondo*.

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón.